

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000357 - 2009-MPY/A

Yungay, **21 SET. 2009**

Visto; El Informe Legal N° 14-2009-MPY-EPJ/ERG; Exp. N° 4328-2009-TD de fecha 12 de agosto del 2009, (Trámite Documentario), recurso de apelación interpuesto por el administrado Máximo Oscar Ramírez Ramírez, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 000245 - 2009 - MPY/GM de fecha 06 de Agosto del 2009, y demás documentos anexos que se adjuntan a la presente resolución; y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades, son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607 – Ley de Reforma Constitucional, que concuerda con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho; en el presente caso el recurrente no ha cumplido con precisar la naturaleza de su impugnación; no obstante existiendo cuestionamiento sobre el fondo de lo resuelto, corresponde emitir pronunciamiento.

Que, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Art. 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es potestad de los gobiernos locales mediante ordenanzas municipales determinar el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias; en el presente caso la Municipalidad Provincial de Yungay ha establecido el régimen de sanciones administrativas mediante Ordenanza Municipal N° 022-2005-GPY, modificado por Ordenanza Municipal N° 022-2008-MPY, bajo cuyas reglas se ha emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 000245-2009-MPY/GM, determinando la multa administrativa de sanción firme al administrado recurrente.

Que, como se advierte de los actuados administrativos, para la generación del acto administrativo recurrido, se ha cumplido con el debido procedimiento administrativo sancionador, debido a que se le ha iniciado dicho procedimiento al administrado mediante Notificación de Infracción y Sanción Administrativa N° 000107, de fecha 12 de junio del 2009, por la comisión de la infracción con Código N° 5.19 "Por construcciones antirreglamentarias no regularizables", en virtud

a lo prescrito en el Art. 14 de la Ordenanza Municipal N° 022-2005-GPY; de la misma forma ha ejercido su derecho de presentar su descargo y finalmente al amparo del Art. 25 de la citada ordenanza se emitió la resolución objeto de impugnación determinando la sanción firme, consistente en multa administrativa.

Que, el recurrente refiere que la construcción que viene realizando se encuentra en la zona rural y para dicha zona no existe Plan de Desarrollo Urbano y otros instrumentos administrativos aplicables, afirmación que se desvirtúa con el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Yungay, aprobado mediante Resolución de Concejo N° 008-2004-MPY, del 22 de julio del 2004 y el Plano de Zonificación vigente, de donde se advierte que el sector del Campo Santo está considerado dentro del Plan de Desarrollo Urbano; así como también con lo prescrito en el artículo segundo del "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas" aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2005-GPY, que establece su ámbito de aplicación: ***"El régimen que se establece es de aplicación a todos los casos de incumplimiento de las normas y disposiciones legales vigentes que se encuentran bajo la jurisdicción y funciones del Gobierno Provincial de Yungay"***.

Que, respecto a que la construcción que viene realizando el administrado, se encuentra fuera del área del Campo Santo, cabe precisar que del Informe N° 285-2009-MPY/GI/UDUyR/CHQ, del 24 de junio del 2009, el Informe N° 143-2009-MPY/GI/UDUyR, del 18 de junio de 2009 y del Plano denominado "Remodelación del Campo Santo" se desprende que la construcción del recurrente se encuentra dentro de la zona intangible denominado Campo Santo, tanto más en dicho extremo, no ha cumplido con acreditar, con documento idóneo, que la construcción realizada se encuentra en el inmueble de su propiedad; así como tampoco cuenta con autorización municipal para realizar dicha obra, lo cual contraviene disposiciones municipales conforme se advierte de la resolución recurrida.

Por estas consideraciones y conforme a las facultades que me confiere el Art. 20, Inc. 28, 43 y 50 de la Ley 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades".

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por MÁXIMO OSCAR RAMÍREZ RAMÍREZ, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 000245- 2009-MPY/GM del 06 de agosto del 2009, declarando su plena validez.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotado la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.